



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 20178-31-84-001-2017-00063-01
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: YULBENIS ESTHER OCHOA GARCÍA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: AUTO CORRE TRASLADO SUSTENTACION
PREMATURA

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, devuelto el expediente mediante providencia de 19 de enero de 2023 por el Despacho 02 de la Sala Civil Familia Laboral de la presente Corporación para continuar el conocimiento y trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, el cual se advierte admitido mediante auto de 19 de febrero de 2018, notificado por estado el 20 de febrero siguiente, sin que se haya allegado escrito de sustentación en esta instancia.

No obstante, revisado el expediente, especialmente, el acto de audiencia **de instrucción y juzgamiento de 31 de enero de 2018** en el que se dictó sentencia oral, se advierte, el demandante-apelante-, sustentó los reparos o motivos de alzada ante el *a quo*, el cual contiene argumentos suficientes para resolverla, es decir, se trata de sustentación anticipada¹. En consecuencia, **SE CORRE TRASLADO AL EXTREMO DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación por estados de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación anticipada de 31 de enero de 2018.

¹ Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.

Al respecto, memórese, el órgano cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene dicho que, si bien *“omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador devala un actuar deficiente por parte del mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)”*².

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

² Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.